

INFORME SECRETARIAL: El expediente se encuentra pendiente por resolver las excepciones previas propuestas por el apoderado de la señora MONICA LILIANA MARTINEZ MONTOYA, parte demandada. Se corrió traslado de las mismas conforme el artículo 110 del Código General del Proceso. No se ha cumplido con la inscripción de la demanda, ni con la instalación de la valla.
Corrieron como términos los días 13-14 y 15 de febrero de 2024.

Supía, 15 de marzo de 2024

YAMILÉ GAITÁN GONZALEZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SUPIA-CALDAS
Interlocutorio N°240

Dieciocho (18) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia

Proceso: PERTENENCIA
Demandante: ROSA LIRIA GIL MONTES C.C33.992.082
Demandado: MONICA LILIANA MARTINEZ MONTOYA C.C1.055.478.269
PERSONAS INDETERMINADAS
Radicado: 17777408900120230019700

ASUNTO

Es momento de resolver las excepciones previas propuestas por el apoderado de la parte demandada MONICA LILIANA MARTINEZ MONTOYA, la que denomina como EXCEPCIÓN PREVIA: NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS y NO HABERSE ORDENADO LA CITACIÓN DE OTRAS PERSONAS QUE LA LEY DISPONE CITAR.

Tal como se manifestó en el auto admisorio de la demanda, el presente trámite dada su cuantía, se rige por los lineamientos dispuestos para el Proceso Verbal Sumario, esto es, conforme los artículos 390 y siguientes del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

Reza el artículo 101 del código General del Proceso:

“Artículo 101. Oportunidad y trámite de las excepciones previas
Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. **El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial,** y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.

Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.

Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.

Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.

Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación.

3. Si se hubiere corregido, aclarado o reformado la demanda, solo se tramitarán una vez vencido el traslado. Si con aquella se subsanan los defectos alegados en las excepciones, así se declarará.

Dentro del traslado de la reforma el demandado podrá proponer nuevas excepciones previas siempre que se originen en dicha reforma. Estas y las anteriores que no hubieren quedado subsanadas se tramitarán conjuntamente una vez vencido dicho traslado.

4. Cuando como consecuencia de prosperar una excepción sea devuelta la demanda inicial o la de reconvención, el proceso continuará respecto de la otra.” Negrilla del despacho.

Artículo 391-. Demanda y Contestación: “(...) Los hechos que configuren excepciones previas deberán ser alegados mediante recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda. (...)”

Así las cosas, tenemos, primero, que **la excepción previa** formulada encaja en la norma transcrita y fue formulada dentro del término de traslado de la demanda, sin embargo, la misma no cumple con los lineamientos establecidos para su presentación, esto es: presentarse en escrito separado, ser alegadas mediante recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda y enunciar las pruebas que pretende hacer valer como soporte para las mismas.

Precisado lo anterior, el Juzgado no le dará trámite alguno a las excepciones previas, toda vez que no fueron alegadas y presentadas en debida forma, conforme a la normatividad vigente y aplicable.

De cualquier manera, la valla permitirá a las personas que se crean con derecho sobre el predio, a presentarse a este estado judicial, solicitar su vinculación a las diligencias, y contestar la demanda, a efectos de garantizar su derecho a la defensa.

Respecto al trámite normal del proceso, se puede evidenciar que ha transcurrido un tiempo más que prudencial desde que fue admitida la demanda de pertenencia, y a la fecha no se ha realizado la instalación de la valla, no se ha procedido a la inscripción de la demanda en el F.M.I N°115-3722, inmueble objeto del presente litigio; ni se ha obtenido la respuesta de la Agencia Nacional de Tierras, como Entidad faltante por pronunciarse; por lo que **SE REQUIERE** a la parte demandante, para que dentro del término de **TREINTA (30) DÍAS** siguientes a la notificación de este auto, haga las gestiones pertinentes so pena de decretarse el desistimiento tácito.

Lo anterior, se hace en cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 317 del Código General del Proceso, lo anterior, en virtud del principio de la carga dinámica de la prueba, pues la parte interesada cuenta con las herramientas requeridas para impulsar el proceso, y así el mismo no quede suspendido de forma indefinida.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Supía, Caldas,

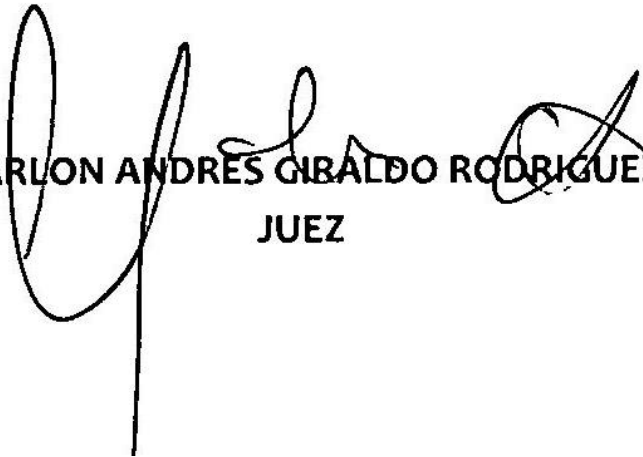
RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de dar trámite a las excepciones previas propuestas por la parte demandada, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante, para que dentro del término de **TREINTA (30) DÍAS** siguientes a la notificación de este auto, haga las gestiones pertinentes, y cumpla con las cargas de inscripción de demanda, instalación de valla y gestiones ante la Agencia Nacional de Tierras para obtener su pronunciamiento frente al presente trámite, esto, so pena de decretarse el desistimiento tácito

TERCERO: Ejecutoriado este auto, **CONTINÚESE** con el trámite normal del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARLON ANDRÉS GIBALDO RODRIGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notifica en el estado
N°046 del 19 de Marzo de 2024

YAMILÉ GAITÁN GONZALEZ
SECRETARIA